Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén
FOLIO N°
607

SENTENCIA N° 12/2.014: En la ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los 30 días del mes de Abril del año dos mil catorce, se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén integrado por el Dr. ORLANDO A. COSCIA como Presidente y los Sres. Vocales Dr. EUGENIO KROM y Dr. ARMANDO MARIO MARQUEZ, asistidos por el Sr. Secretario Dr. VICTOR HUGO CERRUTI, para dictar sentencia en los autos caratulados: "[redacted] S/ DELITO C/ LA LIBERTAD E INF. LEY 25.871", Expediente N° 859 – F° 108 – Año 2.012 del registro del Tribunal, originaria N° 36-2011 del Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad, en los que se celebró audiencia de *'visu'* el día 14 de abril de 2.014 respecto de los imputados: 1.- [redacted] de nacionalidad peruana, identificada con el D.N.I. N° [redacted] nacida el 27 de febrero de 1.961 en el Departamento de Junín, Distrito Muquillauyo, República de Perú, hija de [redacted] y de [redacted] de estado civil soltera, con instrucción terciaria, de ocupación comerciante, domiciliada en calle Lago Meliquina, Manzana [redacted] Casa N° [redacted] Barrio Villa Ceferino, Neuquén; 2.- [redacted] de nacionalidad peruana, titular del Pasaporte de la Republica de Perú N° [redacted] nacida el 27 de julio de 1.983 en la ciudad de Lima, República del Perú, hija de [redacted] y de [redacted] de estado civil soltera, con instrucción secundaria, de ocupación comerciante, domiciliada en calle Lago Meliquina, Manzana [redacted] Casa N° [redacted] Barrio Villa Ceferino, Neuquén; y 3.- [redacted] de nacionalidad peruana, identificado con el D.N.I. N° [redacted] nacido el 29 de mayo de 1.985 en la ciudad de Lima, Republica de Perú, hijo de [redacted] y de [redacted] de estado civil soltero, con instrucción terciaria, de ocupación comerciante, domiciliado en calle 1, Lote [redacted] Manzana [redacted] de la localidad de Añelo, Provincia de Neuquén. Además intervino el Sr. Fiscal General ante el Cuerpo, Dr. MARCELO W. GROSSO y el Dr. RODOLFO R. GUARAGNA, defensor particular de los acusados.

USO OFICIAL

Que abierto el acto de deliberación previsto en el Art. 396 del CPPN, el Tribunal conforme lo autoriza el segundo párrafo del artículo 398 del mismo ordenamiento, efectuó el sorteo de práctica arrojando el siguiente orden para la votación: Dr. COSCIA, Dr. KROM y Dr. MARQUEZ. Se estableció para resolver el caso el planteamiento de las siguientes cuestiones:

PRIMERA:

¿Existieron los hechos; fueron sus autores los imputados?

SEGUNDA:

¿Qué calificación legal cabe asignarles?

TERCERA:

¿Qué sanción les corresponde; deben cargar con las costas procesales?

PRIMERA CUESTIÓN:

¿Existieron los hechos; fueron sus autores los imputados?

El Dr. ORLANDO A. COSCIA dijo:

I.- El juicio se realizó observando las reglas del proceso abreviado conforme lo dispone el art. 431 bis del CPPN. El acuerdo presentado por las partes (obrante a fs. 602 del principal) fue ratificado en firma y contenido en la audiencia pública celebrada el pasado 14 de abril (cfr. Acta de Debate agregada a fs. 605/606).

En la requisitoria de elevación a juicio de fojas 516/523, la Sra. Fiscal de grado, calificó el hecho endilgado a [redacted] como constitutivo del delito de trata de personas con fines de explotación laboral, en carácter de autora (art. 45 y 145 bis del C.P. según Ley 26.364); en concurso ideal con el delito de reducción de una persona a servidumbre, en carácter de coautora (art. 45, 54 y 140 del C.P. según Ley 26.364); todo ello en concurso ideal con el delito de promoción y facilitación de la permanencia ilegal de un ciudadano extranjero en el país con fines de obtener un beneficio económico, agravado por haberse perpetrado con engaño y abuso de necesidad, en carácter de coautora (art. 45 y 54 del CP; art. 117 y 119 de la Ley 25.871).

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario
FOLIO Nº
608

Por otro lado, requirió la elevación a juicio respecto de los imputados [redacted] y [redacted] por el delito de reducción a la servidumbre, en carácter de coautores (art. 45 y 140 del C.P. según Ley 26.364); en concurso ideal con el delito de promoción y facilitación de la permanencia ilegal de un ciudadano extranjero en el país con fines de obtener un beneficio económico, agravado por haberse perpetrado con engaño y abuso de necesidad, en carácter de coautores (art. 45 y 54 del C.P.; art. 117 y 119 de la Ley 25.871).

La calificación legal escogida coincide con la establecida en el Auto de Procesamiento obrante a fs.420/429.

En el acuerdo celebrado por las partes, el Sr. Fiscal General hizo saber que la acusación sería por el delito por el cual los imputados venían requeridos a juicio. (cfr. fs. 602). En esa instancia, el Dr. GROSSO requirió se condene a [redacted] y [redacted] a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, con más las costas del proceso.

En la audiencia de *'visu'* los imputados reconocieron su responsabilidad en ese ilícito, prestando conformidad con la calificación legal y la pena acordada por el Fiscal General y el Defensor Particular en la oportunidad de celebrar el acuerdo de juicio abreviado.

No habiéndose planteado otras cuestiones a resolver, anticipo que a partir de los elementos de juicio colectados en el sumario han quedado debidamente acreditados los hechos endilgados, así como la participación que le cupo a cada uno de los encartados en los mismos, tal cual fuera plasmado en el Acuerdo de fs. 602.

II.- Sentado lo que antecede, por una cuestión metodológica, analizare los hechos y los elementos convictivos colectados en el legajo en relación a cada uno de los delitos atribuidos a los imputados, en el siguiente orden:

1. TRATA DE PERSONAS: [redacted]

1.1. EL HECHO IMPUTADO: De la atenta lectura del expediente, surge que en estas actuaciones se le atribuye a

USO OFICIAL

[redacted] haber captado a [redacted] de 18 años de edad, peruana, hija de un conocido de la incusa, en fecha indeterminada anterior y próxima al 30 de agosto de 2009, en la ciudad de Lima, República de Perú. Formulándole una oferta indeterminada de trabajo en la ciudad de Neuquén, mediante engaño -consistente en no indicarle cuales eran las reales condiciones de la propuesta laboral-, abusando de la situación de vulnerabilidad de la víctima.

La actividad de la incusa [redacted] se prolongó al haberla trasladado posteriormente en fecha 30 de agosto de 2009 desde su lugar de origen en Perú hasta la ciudad de Neuquén, y recibido y acogido en esta ciudad en el domicilio donde vive la imputada en trato, sito en Barrio Villa Ceferino, calle Lago Meliquina, Mza. [redacted], Casa [redacted] de esta ciudad, con la finalidad de explotarla laboralmente.

1.2. PRUEBA: Los siguientes elementos probatorios dan por acreditada dicha conducta: declaraciones brindadas por la propia víctima a fs. 9/18 y 119/120; información proporcionada por la Dirección Nacional de Migraciones respecto a los movimientos migratorios de [redacted] de donde se desprende que tanto la nombrada como [redacted] ingresaron al país el 30/08/2009 provenientes de la República de Perú (fs. 48/51 y fs. 225/230); Acta de Allanamiento de la vivienda de [redacted] agregada a fs. 75/78, donde se encontraron pertenencias de [redacted] informe de la AFIP, el cual arroja que [redacted] se encontraba inscripta en carácter de monotributista, sin declarar personal a su cargo en relación de dependencia -fs. 173 y 262/270-; actas de allanamientos (fs. 75/78; 80; 85; 915 y 208) y fotografías (fs. 30/32) de cada uno de los locales comerciales donde trabajaba [redacted] y croquis del local comercial *"Inquieta"* ubicado en la localidad de Añelo, dando cuenta de las condiciones y la falta de servicios con que contaba el mismo (fs. 91); más toda la documentación contable secuestrada de los locales comerciales donde trabajaba [redacted] También luce a fs. 156/157 acta realizada por los funcionarios municipales de Plottier en ocasión de inspeccionar el comercio *"Martina"*, donde surge que fueron atendidos por [redacted]

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia
FOLIO Nº
609

1.3 VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CARGO: Tal como se desprende del análisis efectuado en los párrafos precedentes, el detalle de la prueba cargosa colectada por la investigación resulta concluyente para determinar, la autoría de la imputada [redacted] respecto del delito previsto y reprimido en el art. 145 bis del C.P.

En efecto, conforme la prueba valorada precedentemente, tengo por acreditado, que [redacted] en oportunidad de encontrarse en la ciudad de Lima, República de Perú, captó la voluntad de [redacted] -oriunda del lugar-, bajo una falsa oferta de mejorar su situación laboral y económica en este país, mediante engaño -ya que nunca se le indicaron cuales eran las reales condiciones de trabajo- abusando de su situación de vulnerabilidad. Para ello, la encausada se habría encargado de acompañarla a tramitar su pasaporte en aquel país, para luego solventar los pasajes de traslado y traerla consigo a la República Argentina.

Finalmente ya en la ciudad de Neuquén, [redacted] acogió en su domicilio a la víctima con la estricta finalidad de explotarla laboralmente, reteniendo su documentación para así evitar su huida, todo ello bajo amenazas y violencia psíquica y física.

Resulta concluyente en orden a lo que se viene señalando que [redacted] desarrollo todas las formas comisivas previstas en el art. 145 bis del Código Penal, esto es, haber captado; transportado; trasladado; acogido y recepcionado a la víctima [redacted] en las circunstancias de tiempo, modo y lugar antes descriptas.

Así lo entendió la CNFed.C.Corr., sala I, 27-11-2008, "Delgadillo Fuentes Vitaliaño y otros s/ Proc. con prisión preventiva": *"...Sin necesidad de mayor análisis puede afirmarse que la captación se consuma cuando se obtuvo la voluntad de la víctima, el transporte o traslado se agota cuando se llega a destino, la recepción, una vez que se tuvo contacto personal con el sujeto y el acogimiento, una vez que se le brindo refugio..."*.

USO OFICIAL

Tampoco obsta a la comisión del delito, lo instantes de los que la víctima disponía para moverse libremente, viajando desde los locales comerciales hasta el domicilio de [redacted] puesto que, en este tipo de delitos, no resulta necesario que el sujeto pasivo sea privado de la libertad ambulatoria, sino de su autodeterminación como persona. En ese sentido la C.N.C.P. se pronunció en los autos "Núñez, Julia Arminda s/ recurso de casación", Res. 17380.1: "*Corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto contra la condena por el delito de trata de personas -art. 145 bis y 145 ter. inc. 1° CP si se probó el dolo de la imputada al captar a las damnificadas bajo la falsa promesa de ofrecimiento laboral y entregarlas a otras personas para su explotación sexual, sin que obste a la calificación escogida la circunstancia de que una de las víctimas pudiere haber contado con algunos espacios de libertad física. (Dres. Madueño, Rodríguez Basavilbaso y Fégoli)…*".

En el sub examine se encuentra categóricamente acreditada la situación de vulnerabilidad social, económica y familiar de la víctima, la que, frente a la promesa de una mayor retribución salarial esbozada por [redacted] aceptó la propuesta laboral. Dicha situación de vulnerabilidad también se expresa en la extensa distancia que existía entre la víctima -radicada en esta ciudad- y sus vínculos familiares -en la Republica de Perú-, así como la ausencia de todo contexto social que pudiera auxiliarla.

Por lo que puedo concluir, con el grado de certeza positiva que requiere esta etapa, que [redacted] actuó con la finalidad de explotación de [redacted] obteniendo un lucro económico por ello, lo cual surge inequívocamente acreditado en el legajo.

2. REDUCCIÓN A LA SERVIDUMBRE: [redacted]

2.1. EL HECHO IMPUTADO: En forma conjunta se le imputa a [redacted] junto a sus hijos [redacted] y [redacted] haber reducido a servidumbre a [redacted] obligándola a trabajar en beneficio de los antes mencionados, a partir de su arribo a la ciudad de Neuquén, en fecha 30/08/2009 y hasta el 03/06/2011. Tarea que desarrollara en

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén
FOLIO Nº
610

la vivienda particular de [redacted] sito en Barrio Villa Ceferino, calle Lago Meliquina, Mza. [redacted] Casa [redacted] de esta ciudad, realizando todas las tareas domésticas del lugar.

En orden a esta imputación, los incusos también, encomendaron a [redacted] la atención de los locales comerciales de propiedad de los mismos, esto es, tienda *"Inquieta"* -sito en calle [redacted] e Intendente [redacted], de la localidad de Añelo-, tienda *"La Carpita"* -sito en calle [redacted] casi intersección con calle Intendente [redacted] de la localidad de Añelo- y Tienda "Martina" -sito en Avenida San Martin [redacted] de la localidad de Plottier-. Allí cumplía jornadas extenuantes de trabajo, sin recibir remuneración alguna, para luego regresar al domicilio de [redacted] y continuar con los quehaceres domésticos.

Dichas tareas eran llevadas a cabo por la víctima en condiciones de explotación laboral, bajo amenazas, violencia física y moral y retención de sus documentos impidiendo así que RODRIGUEZ pudiera regresar a su país.

2.2. PRUEBA: La segunda de las conductas achacadas a los incusos quedó acreditada con los siguientes elementos de prueba: declaración testimonial de [redacted] (fs. 9/18 y 119/120) dando cuenta los sucesos de abuso y maltratos sufridos por la misma. En igual sentido declararon a fs. 314/316 [redacted] y [redacted] (fs. 378/379), ambas compañeras de trabajo de [redacted] en *"Tienda Martina"*, y a fs. 326/328, [redacted] amiga de la damnificada, quienes se explayaron acerca de la situación de subordinación física y moral que experimentaba la víctima. También surge a fs. 3/7 del expediente, el informe de situación realizado por el Centro de Atención a la Víctima del Delito, lo cual motivó el inicio de la investigación.

2.3 VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CARGO: También ha quedado probada la reducción a servidumbre que sufrió [redacted] de parte de los acusados [redacted] y [redacted] respecto del delito previsto en el art. 140 del C.P. en grado de coautores.

USO OFICIAL

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén

Este delito quedó configurado como antes se señalara desde el arribo de [redacted] a la ciudad de Neuquén. [redacted], [redacted] y [redacted] sometieron a la damnificada desde un principio, primero conminándola a realizar tareas de limpieza en el domicilio de la primera, sin remuneración alguna, ni horario de trabajo preestablecido. Luego le ordenaron atender los tres locales comerciales, propiedad de cada uno de los encausados en condiciones totalmente abusivas, prestando servicios laborales en forma marginal, sin percibir por ello ninguna remuneración y por ende tampoco se le realizaron aportes sociales. La victima tampoco contaba con horarios de descanso, debido a que finalizada su actividad comercial regresaba de inmediato al domicilio de [redacted] para continuar con las actividades domésticas, ello acreditado al detallar la prueba del hecho.

La C.Nac.Crim. y Corr. Fed., sala 1°; 1/11/2007 - Cancari, Nina A., ha dicho que: *"incurre en reducción a servidumbre quien fuerza al sujeto pasivo a realizar tareas domésticas sin remuneración, obligándolo a alimentarse con las sobras que dejaban el sujeto activo y su familia"*.

En ese orden, debo señalar que la reducción a servidumbre no implica tan sólo una mera relación de servicio, sino el sometimiento y enajenación de la voluntad y el albedrío de una persona. Por lo tanto, para considerar cometido este delito se hace necesario, no ya solamente una dominación física sobre el cuerpo del sujeto pasivo, sino un verdadero dominio psíquico.

En el caso bajo análisis, [redacted] cumplía con todas las tareas que los tres incusos le ordenaban, abarcando sus actividades de lunes a domingo, sin retribución alguna por ello. Al mismo tiempo era sometida a malos tratos y en algunas ocasiones debió soportar agresiones físicas. Situación que [redacted] no podía evitar, al no contar con los recursos necesarios para hacerlo. Tengo en especial consideración que los encartados le propinaban amenazas provocándole temor, al punto tal que cumplía con cada una de las órdenes que los acusados le impartían como forma de auto preservarse.

3) PROMOCION Y FACILITACIÓN DE LA PERMANENCIA ILEGAL DE UN EXTRANJERO EN EL PAIS CON FINES DE EXPLOTACIÓN: [redacted]

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia
FOLIO Nº
611

[redacted]; [redacted] Y [redacted]

3.1. EL HECHO IMPUTADO: A los tres incusos se les atribuye haber promovido y facilitado la permanencia ilegal en el territorio de la República Argentina de [redacted] a los fines de utilizarla para la obtención de un beneficio económico, mediante el engaño, el abuso de necesidad e inexperiencia de la víctima, desde el 28 de noviembre de 2009, fecha en que venció la autorización de [redacted] como Residente Transitorio Turista en la Argentina, hasta el día viernes 03 de junio de 2011, ocasión en que [redacted] escapó del ámbito de control y custodia de los incusos, para posteriormente el 21 de junio de ese año, radicar denuncia ante la Fiscalía Federal de Neuquén, dando inicio así a las presentes actuaciones.

3.2. PRUEBA: En orden al último de los comportamientos criminosos atribuidos a los acusados, ello se acredita mediante la información proporcionada por la Dirección Nacional de Migraciones respecto a los movimientos migratorios de [redacted] de donde se desprende que tanto la nombrada como [redacted] ingresaron al país el 30/08/2009 provenientes de la Republica de Perú, [redacted] en carácter de "Residente Transitorio Turista", con fecha de vencimiento de permanencia en el país, el día 28/11/2009 (fs. 47/51) y que la nombrada nunca regularizó su situación migratoria conforme informe de Migraciones de fs. 225/230; actuaciones labradas en la Justicia Provincial sobre retención de pasaporte de [redacted] de parte de [redacted] (fs. 272/294); declaración de esta última agregada a fs. 168/169 donde reconoce tener en su poder los documentos de [redacted]; y Legajo de Actuaciones que corre por cuerda al Expediente Principal.

3.3 VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CARGO: Por último, los tres incusos proporcionaron "alojamiento" y "ocupación" a la víctima, hasta el punto de retener su documentación, con el fin de asegurar su permanencia en el país en una situación migratoria irregular para continuar explotándola laboralmente abusando de la necesidad e

USO OFICIAL

inexperiencia de [redacted]. Lo cual quedo demostrado con los informes proporcionados por la Dirección Nacional de Migraciones, detallados en la reseña probatoria realizada antecedentemente.

Los tres acusados, facilitaron la permanencia ilegal en el país de [redacted] beneficiándose con el fin de que ésta siguiera trabajando beneficio de aquellos, no abonándole sueldo, cargas sociales, obra social, vacaciones, horas extras, etc., todo lo cual acredita la coautoría en orden a los delitos reprimidos en los arts. 117 y 119 de la Ley 25.871.

En ese sentido se ha afirmado que "*…facilita la permanencia irregular en el país de extranjeros quien hace posible o más sencilla su permanencia ilegal, allanando las condiciones de estadía o ayudando a salvar los obstáculos…*", (Hairabedián, Maximiliano; "Delitos Migratorios", L.L., Suplemento de Dcho. Penal y Procesal Penal, 25/06/07, pág., 27 y ss).

Concluyo de esta forma con el análisis de los hechos y la valoración de elementos probatorios en relación a cada uno de los imputados.

III.- Finalmente, valoro también como elemento de cargo en relación a los tres acriminados la Pericia Psicológica llevada a cabo por el Gabinete de Psiquiatría Forense Provincial donde se determina que [redacted] "*presenta adecuado criterio de la realidad, con adecuado desarrollo de sus funciones cognitivas, y correcto uso de las variables temporo-espacial. (…) No presenta alteraciones en el contenido y curso de sus pensamientos, así como tampoco elementos compatibles a fabulaciones, como trastorno de la imaginación…*". Ello conforme surge a fs. 50/51 del Expte. Nro. AFGAP IPF 9704/11 de la Agencia Fiscal Graves Atentados Personales de esta Circunscripción Judicial del Poder Judicial de esta provincia, que corre agregado por cuerda.

IV. En oportunidad de ser llamados a prestar declaración indagatoria, [redacted] y [redacted] hicieron uso de su derecho a no declarar. (fs. 344/346 vta.; 348/350 y 352/354).

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Plata
FOLIO Nº
642

V. Así entonces, los sucesos relatados, la valoración de los elementos de prueba analizados y su vinculación directa con los imputados, constituyen soporte fáctico de los ilícitos atribuidos, coincidiendo con cuanto admitieran los acriminados en el Acuerdo de Juicio Abreviado de fs. 602, ratificado en la audiencia 'de visu' ante la jurisdicción, cuya acta luce a fs. 605/606.

De tal manera, comprobada entonces legalmente la materialidad y autoría responsable de los eventos atribuidos según el relato que antecede, doy respuesta afirmativa a la temática que propone la primera cuestión en trato y en consecuencia propongo al acuerdo que lidero, se considere a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] coautores penalmente responsable de los delitos previstos en el art. 140 del C.P. según Ley 26.364 y arts. 117 y 119 de la Ley 25. 871 y a la primera de las mencionadas autora del delito reprimido en el art. 145 bis del C.P. según Ley 26.364. **MI VOTO.**

USO OFICIAL

El Dr. EUGENIO KROM dijo:

Que coincido con el detallado análisis de la materialidad de los hechos y autoría responsable de los imputados efectuado por el colega de primer voto, adhiriendo al mismo por iguales fundamentos.

El Dr. ARMANDO M. MARQUEZ dijo:

Por compartir los fundamentos del Magistrado que lidera el acuerdo, presto mi adhesión al mismo expidiéndome de igual forma.

SEGUNDA CUESTIÓN:

¿Qué calificación legal cabe asignarles?

El Dr. ORLANDO A. COSCIA dijo:

Respecto del encuadramiento legal del hecho atribuido a los imputados, adelanto desde ya que comparto el criterio propuesto por ambas partes en el acuerdo de juicio abreviado de fs. 602, y que resulta concordante con el asignado por el Fiscal de grado al requerir la elevación de la causa a

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Plata
FOLIO Nº

juicio: esto es el delito de reducción a la servidumbre, en carácter de co-autores (art. 45, 54 y 140 del C.P. según Ley 26.364); en concurso ideal con el delito de promoción y facilitación de la permanencia ilegal de un ciudadano extranjero con fines de obtener un beneficio económico, agravado por haberse perpetrado con engaño y abuso de necesidad, en carácter de coautores (art. 45 y 54 del C.P.; art. 117 y 119 de la Ley 25.871), para los tres incusos, con más el delito de trata de persona con fines de explotación laboral, en carácter de autora para [redacted] (art. 45 y 145 bis del C.P. según Ley 26.364)

Considero que las razones brindadas por el Ministerio Público Fiscal constituyen fundamento suficiente, resultando la calificación legal escogida para los hechos traídos a juicio razonable, legal y acorde a las probanzas obrantes en el legajo.

Sentado cuanto precede, y no surgiendo del expediente parámetro alguno que permita justificar legalmente la conducta atribuida a los acusados, unido el injusto con la culpabilidad en el decurso progresivo que postula la teoría del delito, me permite decidir en sentencia según la forma instada por el Fiscal y la Defensa en el acuerdo de juicio abreviado celebrado. Proponiendo entonces, encuadrar las conductas de [redacted], [redacted] y [redacted] a las calificaciones legales que se asignaran en dicho acuerdo de juicio abreviado. **MI VOTO.-**

El Dr. EUGENIO KROM dijo:

Arribo a iguales conclusiones que el Sr. Juez del primer voto por compartir los fundamentos expuestos para el encuadre legal; brindado mi adhesión.

El Dr. ARMANDO M. MARQUEZ dijo:

Comparto también la calificación legal propugnada por el Dr. COSCIA, votando en el mismo sentido.

TERCERA CUESTION:

¿Qué sanción les corresponde; deben cargar con las costas procesales?

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata
FOLIO Nº
613

El Dr. ORLANDO A. COSCIA dijo:

Las partes acordaron la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL para los encausados (fs. 602), *quantum* que aparece conforme a derecho y ajustada a las calificaciones legales propugnadas; proponiendo su homologación en sentencia.

Para determinar la sanción aplicable tengo en cuenta la naturaleza y modalidad del delito, lugar de consumación, la afectación al bien jurídico tutelado, la edad, extracción y formación socio cultural de los imputados, la favorable impresión causada en la audiencia de conocimiento personal y demás parámetros mensurativos de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En este sentido, resultan trascendentales los principios de culpabilidad, como también los de proporcionalidad y racionalidad de las penas que rigen nuestro ordenamiento legal, con base en el mismo orden Constitucional.

Así, la C.S.J.N. tiene dicho que: "*son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquellas que su naturaleza impone (art. 18 CN) y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquel, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales en nuestro orden constitucional*" (CSJN, Fallos: 314:424).

Por otro lado, no puedo dejar de mencionar que en la actualidad y desde el año 2013, rige la Ley 26.842 de prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas. La cual elevó a cuatro años de pena privativa de la libertad, el mínimo previsto tanto para las figuras contempladas en el art. 140, como 145 bis del C.P. No obstante, la misma no resulta de aplicación a los hechos que se juzgan en autos, los cuales fueron cometidos en fecha 30/08/2009. Así se entiende por estricta aplicación del principio de selección de la ley penal en relación al tiempo

USO OFICIAL

y discernimiento de la más favorable a los imputados ante la sucesión de plexos normativos.

Atento a cuanto precede, resulta de aplicación la escala penal de TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL pactada por las partes en su acuerdo de fs. 602 y prevista por los arts. 140 y 145 bis del C.P., conforme Ley 26.364 (Año 2008), por resultar ésta la ley más benigna.

En consecuencia, [redacted] deberá responder como autora penalmente responsable del delito de Trata de personas con fines de explotación laboral, en carácter de autora (Art. 45 y 145 bis del C.P. según Ley 26.364), en concurso ideal con el delito de reducción de una persona a servidumbre en carácter de coautora (arts. 45, 54 y 140 del C.P. según Ley 26.364); todo ello en concurso ideal con el delito de promoción y facilitación de la permanencia ilegal de un ciudadano extranjero con fines de obtener un beneficio económico, agravado por haberse perpetrado con engaño y abuso de necesidad, en carácter de coautora (art. 45 y 54 del C.P. y arts. 117 y 119 de la Ley 25.871), debiendo así afrontar la **PENA DE TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL**; y costas del proceso (Arts. 26, 29 Inc. 3° del Código Penal; 431 bis, 530, 531 y 533 del CPPN, todos con sus concordantes y afines).

En relación a [redacted] la misma deberá responder como coautora del delito de reducción de una persona a servidumbre (arts. 45 y 140 del C.P. según Ley 26.364); en concurso ideal con el delito de Promoción y facilitación de la permanencia ilegal de un ciudadano extranjero con fines de obtener un beneficio económico, agravado por haberse perpetrado con engaño y abuso de necesidad, en carácter de coautora (art. 45 y 54 del C.P. y arts. 117 y 119 de la Ley 25.871), debiendo así afrontar la **PENA DE TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL**; y costas del proceso (Arts. 26, 29 Inc. 3° del Código Penal; 431 bis, 530, 531 y 533 del CPPN, todos con sus concordantes y afines).

Por último [redacted] deberá responder como coautor del delito de reducción de una persona a servidumbre (arts. 45 y 140 del C.P. según Ley 26.364); en concurso ideal con el delito de Promoción y facilitación de

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén
FOLIO Nº
614

la permanencia ilegal de un ciudadano extranjero con fines de obtener un beneficio económico, agravado por haberse perpetrado con engaño y abuso de necesidad, en carácter de coautor (art. 45 y 54 del C.P. y arts. 117 y 119 de la Ley 25.871), debiendo así afrontar la **PENA DE TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL**; y costas del proceso (Arts. 26, 29 Inc. 3° del Código Penal; 431 bis, 530, 531 y 533 del CPPN, todos con sus concordantes y afines).

Además, [redacted] y [redacted] deberán observar, por el termino de tres (3) *años, las siguientes reglas de conducta: I)* Residir en el domicilio fijado en audiencia, esto es calle Lago Meliquina, Manzana [redacted] Casa N° [redacted] Barrio Villa Ceferino, Neuquén -para [redacted] y [redacted], y en calle 1, Lote [redacted], Manzana [redacted] de la localidad de Añelo, Provincia de Neuquén -para [redacted]- (Conf. Acta de Debate de fs. 605/606), comunicando a este Tribunal todo cambio de residencia que realicen; II) Someterse al cuidado y control del Patronato de Liberados de la jurisdicción que corresponda de acuerdo al domicilio denunciado por los incusos, debiendo presentarse ante dicho organismo bimestralmente; y III) No salir del país, salvo expresa autorización de este Tribunal. Todo ello bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la pena impuesta (arg. Art. 27 bis del C.P.)

Quedan los acusados, con la notificación y firmeza del pronunciamiento, intimados por el término de cinco días a efectuar el depósito de las costas procesales impuestas.

Por último y en tanto que los elementos secuestrados en estas actuaciones y reservados bajo el registro N° 654 del Tribunal, -estos son: toda la documentación contable secuestrada de los locales comerciales "MARTINA"; "INQUIETA"; y "LA CARPITA", así como la documentación relativa a dicha actividad comercial secuestrada en el domicilio de [redacted] sito en Manzana [redacted] Casa [redacted] Barrio Villa Ceferino, identificados como sobres de Evidencia "A"; "B"; "C"; "D"; "E"; "F"; "HABITACION 2, EVIDENCIA B" y "SEC. 36/11", y dos celulares, uno marca "NOKIA" y el otro marca

USO OFICIAL

"SAMSUNG"- fueron elementos utilizados en la comisión de los delitos que se le enrostran a los imputados, no corresponde sino cumplir con lo que dispone la norma penal general y por tanto ordenar su decomiso (Art. 23 del C.P).

Asimismo deviene necesario ordenar, -previo pago de las costas impuestas en la presente sentencia y bajo el apercibimiento dispuesto en los Arts. 21 del CP y 501 del CPPN-, el levantamiento de la inhibición general de bienes impuesta a los tres imputados -ordenada por el Juez de Sección en el Auto de Procesamiento de fs. 420/429- y anotada en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Neuquén (fs. 469/480), ello a costa de los incusos. Oportunamente comuníquese a dicho organismo, previo pago del gravamen por parte de los mismos.

Firme que sea el fallo se remitirá copia certificada por oficio de estilo a la Dirección Nacional de Migraciones a los fines que pudieran corresponder. **ASI VOTO.**

El Dr. EUGENIO KROM dijo:

Adhiero al fundado voto del Juez preopinante respecto de la sanción aplicable y la imposición de costas procesales, por compartir su criterio.

El Dr. ARMANDO M. MARQUEZ dijo:

Comparto los fundamentos expuestos por el colega del primer voto, adhiriendo a la solución propugnada para esta cuestión.

Por todo lo expuesto, luego de cumplidas las etapas procesales pertinentes y conforme lo que resulta de la votación efectuada, por unanimidad, el

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

DE NEUQUEN

FALLA

PRIMERO: CONDENANDO a [redacted] de nacionalidad peruana, identificada con DNI N° [redacted] de demás condiciones personales obrantes en autos; **por considerarla autora penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación laboral, en**

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia
FOLIO Nº
615

carácter de autora (Art. 45 y 145 bis del C.P. según Ley 26.364), en concurso ideal con el delito de reducción de una persona a servidumbre en carácter de coautora (Arts. 45, 54 y 140 del C.P. según Ley 26.364); todo ello en concurso ideal con el delito de promoción y facilitación de la permanencia ilegal de un ciudadano extranjero en el país con fines de obtener un beneficio económico agravado por haberse perpetrado con engaño y abuso de necesidad, en carácter de coautora (Arts. 45 y 54 del C.P. y arts. 117 y 119 de la Ley 25.871), A LA PENA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL Y COSTAS DEL PROCESO (Arts. 26, 29 Inc. 3° del Código Penal; 431 bis, 530, 531 y 533 del C.P.P.N., todos con sus concordantes y afines).

SEGUNDO: CONDENANDO a [redacted] de nacionalidad peruana, identificada con Pasaporte de la Republica de Perú N° [redacted] de demás condiciones personales obrantes en autos; por considerarla coautora del delito de reducción de una persona a servidumbre (Arts. 45, 54 y 140 del C.P. según Ley 26.364); en concurso ideal con el delito de promoción y facilitación de la permanencia ilegal de un ciudadano extranjero en el país con fines de obtener un beneficio económico agravado por haberse perpetrado con engaño y abuso de necesidad, en carácter de coautora (Arts. 45 y 54 del C.P. y arts. 117 y 119 de la Ley 25.871), A LA PENA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL Y COSTAS DEL PROCESO (Arts. 26, 29 Inc. 3° del Código Penal; 431 bis, 530, 531 y 533 del C.P.P.N., todos con sus concordantes y afines).

TERCERO: CONDENANDO a [redacted] de nacionalidad peruana, identificado con el DNI N° [redacted] de demás condiciones personales obrantes en autos; por considerarlo coautor del delito de reducción de una persona a servidumbre (Arts. 45, 54 y 140 del C.P. según Ley 26.364); en concurso ideal con el delito de promoción y facilitación de la permanencia ilegal de un ciudadano extranjero en el país con fines de obtener un beneficio económico agravado por haberse perpetrado con engaño y abuso de necesidad, en carácter de coautor (Arts. 45 y 54 del C.P. y arts. 117 y 119

USO OFICIAL

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia
FOLIO Nº

de la Ley 25.871), **A LA PENA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL Y COSTAS DEL PROCESO** (Arts. 26,-29 Inc. 3° del Código Penal; 431 bis, 530, 531 y 533 del C.P.P.N., todos con sus concordantes y afines).

CUARTO: IMPONIENDO a [redacted], [redacted] y a [redacted] por el termino de **TRES (3) AÑOS,** las siguientes reglas de conducta: **I) RESIDIR EN EL DOMICILIO FIJADO** en audiencia -esto es en calle Lago Meliquina, Manzana [redacted] Casa N° [redacted] Barrio Villa Ceferino, Neuquén, para [redacted] y [redacted] y en calle [redacted] Lote [redacted] Manzana [redacted] de la localidad de Añelo, Provincia de Neuquén para [redacted] comunicando a este Tribunal todo cambio de residencia que realicen; **II) SOMETERSE AL CUIDADO Y CONTROL** del Patronato de Liberados de la jurisdicción que corresponda atento el domicilio denunciado por los incusos, imponiéndosele una **OBLIGACIÓN DE COMPARENDO BIMESTRAL; III) NO SALIR DEL PAÍS,** salvo expresa autorización de este Tribunal. **Todo ello bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la pena oportunamente autorizada** (arg. Art. 27 bis del C.P.).

QUINTO: INTIMAR a [redacted] y a [redacted] una vez notificada y firme la presente, por el termino de cinco (5) días, a efectuar el depósito de las costas procesales impuestas, debiendo abonar en tal concepto la suma de PESOS SETENTA ($70) de conformidad a lo establecido en los arts. 6 y 13 de la ley 23.898, bajo apercibimiento de incrementar en un 50% el importe antes indicado, según lo dispuesto en el art. 11 de la ley 23.898. Haciéndosele entrega por Secretaria del respectivo formulario de pago.

SEXTO: DISPONIENDO el decomiso de los elementos secuestrados y relacionados con el delito, reservados bajo el registro N° 603 de este Tribunal, conforme lo expuesto al tratar la tercera cuestión.

SÉPTIMO: ORDENANDO, previo pago de las costas impuestas, el levantamiento de la inhibición general de bienes impuesta a [redacted] por el Juez de Instrucción en el Auto de Procesamiento de fs. 420/429; y anotada en el Registro de la

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén
FOLIO Nº
646

Propiedad Inmueble de la Provincia de Neuquén. Debiendo los imputados soportar el costo de dicho levantamiento a su propio interés. Oportunamente comuníquese a dicho organismo, (Art. 327 Inc. 3° del CPPN).

OCTAVO: Firme que sea el decisorio practíquese por Secretaría el cómputo de pena.

NOVENO: Regístrese, notifíquese y firme que sea el fallo practíquense las comunicaciones de rigor, incluida la Dirección Nacional de Migraciones, con adjunción de copia certificada de la sentencia. Oportunamente, archívese la causa.

Dr. Orlando A. COSCIA
Presidente
T.O.C.F. Neuquén

Dr. Eugenio KROM
Juez de Cámara
T.O.C.F. Neuquén

Ante mí:

Dr. Víctor H. CERRUTI
Secretario
T.O.C.F. NEUQUEN

El Doctor Armando M. MARQUEZ no firma por encontrarse ausente de la jurisdicción (Art. 109 R.J.N. y Arts. 399, 400 y cctes. del C.P.P.N.). CONSTE.-

Dr. Víctor H. CERRUTI
Secretario
T.O.C.F. NEUQUEN

REGISTRADO BAJO N° 12/2014

SENTENCIAS

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén
FOLIO Nº

USO OFICIAL

CERTIFICO: [illegible] de su orig

que he [illegible] ...CORTE

[illegible] 19 [illegible] Noviembre de 2015

CLAUDIA E. FERREYRA
SECRETARIA FISCALIA
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL
FEDERAL NEUQUEN

FISCALIA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE NEUQUEN
Provincia del Neuquén